

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Juan David Posada López
Radicado	05001 40 03 028 2019 01170 00
Providencia	Acepta cesión de crédito

Mediante correo electrónico presentado el 30 de marzo de 2022 (Doc. 27) se allega libelo mediante el cual el BANCO DE OCCIDENTE S.A. cede a REFINANCIA S.A.S. *“los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal”*. Por lo tanto, solicitan los intervinientes que se tenga como cesionaria a la sociedad REFINANCIA S.A.S., para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente proceso.

Para ello el Juzgado realizará las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Institución típicamente mercantil es la de los títulos valores.

El pagaré es un título valor de crédito, consagrado por los artículos 621- 709 a 711 del C. Cio. y los pertinentes de la letra de cambio. Ahora bien, la forma propia de circulación de los títulos valores “a la orden” es el endoso y la entrega del título.

En cuanto a la cesión, *“aparece como una forma anómala, pero legítima para poner a circular los títulos valores una vez creados, que no es la tradicional, pero que genera iguales derecho para su tenedor u obviamente también la posibilidad de oponer las eventuales excepciones por parte del deudor”* (Alberto Iván Cuartas, “Instrumentos Negociables” 2018, pág. 152)

La cesión en nuestro ordenamiento puede darse de dos maneras: la cesión de créditos consagrada en el artículo 1959 del Código Civil y la cesión de contratos del artículo 887 del Código de Comercio. En ambas formas, la cesión transmite derechos.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el artículo 1966 del Código Civil indica: **“Inaplicación normativa.** *Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*”. Por lo tanto, de entrada, puede afirmarse que, en pagarés a la orden, como el allegado en el presente caso, no viable aplicar las normas del Código Civil, por la naturaleza meramente mercantil de tales títulos.

Volviendo a la cesión de contrato del Código de Comercio, se tienen las siguientes características:

- Es un contrato bilateral
- Requiere la notificación del deudor (o su aceptación), no para perfeccionar la cesión, sino para que produzca efectos frente a este (art. 894, con la salvedad del inciso segundo)
- El cesionario adquiere todos los derechos del cedente (art. 895)
- El cesionario se encuentra sujeto a todas las excepciones personales y medios de defensa que el obligado habría podido oponer a este antes de la transmisión (art. 896).
- El transferente se liberará de toda responsabilidad cambiaria frente a los sucesivos tenedores del título, no pudiendo exigírsele que pague, vía acción de regreso, el importe señalado en el documento cambiario (art. 890)
- El contratante cede, por lo general, créditos y deudas (ya que puede ostentar las dos calidades).

En el presente caso se solicita que sea aceptada la cesión del crédito que realiza el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a REFINANCIA S.A.S., dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, adelantado en contra del señor JUAN DAVID POSADA LÓPEZ, teniendo como antecedente el contrato de cesión anexo.

Tal como se dijo anteriormente, para que la precitada cesión perfeccionada entre el cedente y el cesionario sea oponible a terceros, a quienes no han participado en el contrato, entre los cuales se cuenta al deudor cedido, la Ley requiere la notificación o aceptación por el cesionario a dicho deudor (Art. 894).

El objeto de la notificación es hacer ver al deudor quién es el nuevo titular de la obligación a su cargo, y a quién debe pagar, pues el acreedor siempre está facultado para ceder su crédito, así las cosas al surtirse la cesión en el desarrollo de un proceso judicial la notificación se realiza conjuntamente con la de la demanda, a tenor de lo indicado en el inciso segundo del artículo 94 del C.G.P., y no tiene importancia la oposición o no del deudor respecto a la cesión, ya que en este aspecto su opinión es irrelevante.

En consecuencia, al cumplir la cesión de crédito los requisitos de ley, habrá de aceptarse la misma, y al ser realizada la misma dentro del proceso, la cesión será notificada al ejecutado JUAN DAVID POSADA LÓPEZ junto con el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** ACEPTAR la CESIÓN TOTAL DEL CRÉDITO que realiza la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A. (cedente) a la sociedad REFINANCIA S.A.S. (cesionaria).

**Segundo:** NOTIFICAR la cesión del crédito al deudor JUAN DAVID POSADA LÓPEZ conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

**Tercero:** La Dra. PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, continuará actuando en el presente proceso, representado los intereses de la sociedad cesionaria.

Por otra parte, el 1 de abril de 2022 (Doc. 28) se recibe correo electrónico por parte de DAM-T SOLUCIONES S.A.S. *“informando que el señor Juan David Posada fue notificado con anterioridad de este proceso, para lo cual realizó una negociación con la entidad SERFINANZA, pagando un valor de 10 millones de pesos. El saldo pendiente de esta deuda quedo en 2 millones setecientos mil pesos, para lo cual se encuentra en nueva negociación.”*

La notificación del demandado es el acto más importante del proceso y se debe ser muy riguroso en el cumplimiento detallado, literal y expreso de lo que dice la norma, para no solo garantizar el derecho de defensa y contradicción de aquel, sino también para evitar nulidades.

Así, considera el Despacho que no está debidamente acreditada la notificación del señor JUAN DAVID POSADA. Hasta el momento los intentos de notificación del ejecutado no han sido aceptados. Además, su supuesta empleadora hace referencia a un negocio del que no se tiene constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8986e30a300bd184be9603305b014a71694102a385f2020ea4ff9f1421436ba**

Documento generado en 07/04/2022 06:47:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**